

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DR. HUMBERTO VILLA
RIVERA
Apelante

KLAN201701422

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

RECINTO DE CIENCIAS
MÉDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Apelado

Civil Núm.
SJ2017CV0187

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Interdicto
Provisional y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros el Dr. Humberto Villa Rivera (doctor Villa Rivera o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 13 de septiembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, interdicto preliminar e *injunctio*n permanente presentada por el doctor Villa Rivera en contra de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y el Recinto de Ciencias Médicas (RCM). El foro primario determinó que el demandante no estableció ningún fundamento para preterir el proceso administrativo pendiente ante la UPR y RCM, por lo que desestimó la demanda por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El doctor Villa Rivera es dentista y catedrático del RCM. En el 2011, el Departamento de Educación contrató a la UPR para que ésta proveyera 315 horas de educación continua a 2,500 maestros de ciencia y matemáticas durante los meses de junio a diciembre de ese año.¹ Los trabajos contratados fueron conocidos como Proyecto de Certificación y Re-Certificación (Proyecto CRECE 21).² El Rector del RCM asignó las tareas del Proyecto CRECE 21 a la Escuela de Medicina Dental que contaba con la una División de Educación Continua y Estudios Profesionales.³

En junio de 2011, el doctor Villa Rivera era el decano de la Escuela de Medicina Dental y fue nombrado Coordinador del Proyecto CRECE 21.⁴ Como parte de sus funciones dedicaría un 20 % de su tiempo y esfuerzo a las tareas asignadas del proyecto con un diferencial en sueldo de \$1,200.⁵ Conforme surge de las alegaciones de la demanda, se le asignaron y realizó tareas administrativas hasta su renuncia al cargo de Coordinador del Proyecto CRECE 21 en marzo del 2012.⁶ Expresó que las actividades y tareas continuaron hasta el mes de junio cuando comenzó la transición del Proyecto CRECE 21 al Recinto de Utuado de la UPR.⁷ En mayo de 2013, el doctor Villa Rivera renunció al cargo de decano de la Escuela de Medicina Dental del RCM.⁸

Así las cosas, en junio de 2013, el Rector Interino del RCM, Dr. José Rodríguez Orengo, le dio la encomienda a la Lcda. Carmen

¹ Íd., pág. 943.

² Íd.

³ Íd., págs. 943-944.

⁴ Íd., pág. 945.

⁵ Íd., págs. 945-946.

⁶ Íd., págs. 951-954.

⁷ Íd., pág. 955.

⁸ Íd. Cabe señalar que, tras la renuncia, el Dr. Noel J. Aymat Santana fue nombrado decano de la Escuela de Medicina Dental del RCM y el Sr. José A. Lasalde Dominicci, Ph. D., ordenó (como Presidente Interino de la UPR) que se tomarán las medidas necesarias para preservar la documentación relacionada al Proyecto CRECE 21.

Alfonso Arroyo de investigar los trabajos realizados en el RCM con el Proyecto CRECE 21.⁹

Concluida la investigación encomendada, la licenciada Alfonso Arroyo presentó un informe mediante el cual, recomendó en síntesis las siguientes acciones: instar una demanda civil de cobro de dinero contra los empleados que recibieron el diferencial desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2012 por no haber trabajado en el proyecto desde el 29 de octubre de 2011; referir a los funcionarios del Proyecto CRECE 21 al Departamento de Justicia Federal, al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a la Oficina de Ética Gubernamental y; las imposiciones de sanciones disciplinarias a los empleados del RCM, incluyendo al doctor Villa Rivera.¹⁰

El RCM acogió las recomendaciones de la licenciada Alfonso Arroyo e inició varios procedimientos administrativos y judiciales en contra de varios empleados y exempleados del Proyecto CRECE 21.¹¹ En particular, el demandante adujo que el 17 de noviembre de 2015, recibió una comunicación del RCM mediante la cual se le indicó que el Proyecto CRECE 21 finalizó el 29 de octubre de 2011 y los pagos del diferencial en sueldo posteriores a dicha fecha no estaban justificados.¹² En la misma comunicación, el RCM le informó al doctor Villa Rivera la “intención de comenzar un proceso de cobro de deuda conforme al Reglamento para el Cobro de Deudas en la Universidad de Puerto Rico, Certificación 101 (2000-2001)”.¹³ El proceso de cobro de dinero se llevaría a cabo con descuentos al pago

⁹ Íd.

¹⁰ Íd., pág. 964. Cabe señalar y según las alegaciones de la demanda, la licenciada Alfonso Arroyo recibió órdenes del RCM para incluir en el referido informe una determinación a los efectos de que el personal del RCM no trabajó en el proyecto desde el 29 de octubre de 2011. Asimismo, el demandante alegó que el RCM le ordenó a la licenciada Alfonso Arroyo que omitiera del informe aquellas gestiones administrativas realizadas con posterioridad a esa fecha.

¹¹ Íd., pág. 966.

¹² Íd., págs. 967-968.

¹³ Íd., pág. 968.

de nóminas futuras y comenzaría en la primera quincena de diciembre del 2015.¹⁴

El RCM detuvo el proceso de cobro y en el 2017 se le envió un nuevo comunicado al doctor Villa Rivera informándole sobre la alegada deuda de \$6,054.55 por el diferencial de sueldo. En la carta también se le notificó que se procedería a realizar ciertos descuentos de nómina a partir de junio del 2017.¹⁵ El doctor Villa Rivera objetó el cobro y le solicitó al RCM prueba sobre el Proyecto CRECE 21.¹⁶ El demandante alegó que, a la fecha de presentada la *Demanda enmendada*, el RCM no le había entregado los documentos solicitados y en junio del 2017 realizaron dos descuentos en el pago de la nómina de \$434.44 y \$432.47 respectivamente.¹⁷

Ante estas circunstancias, el 5 de julio de 2017, el doctor Villa Rivera le presentó al Rector del RCM un *Escrito de apelación* al amparo del Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado, Certificación Número 138 (1981-1982).¹⁸ Según el demandante, el proceso administrativo iniciado ante el Rector del RCM fue motivado por los actos de cobro ejecutados por la Directora del Departamento de Finanzas y la Directora de la Oficina de Nóminas.¹⁹ Asimismo, el doctor Villa Rivera incoó ante el presidente de la UPR otro *Escrito de apelación* conforme al Reglamento mencionado por los actos del Rector del RCM en el descargo de sus funciones y al recobrar la alegada deuda.²⁰ El demandante adujo que en ambas apelaciones administrativas solicitó lo siguiente

(i) Que se determinara que no se había cumplido con el debido proceso de ley que cobija al aquí compareciente a la hora de determinar que éste había terminado las tareas en el Proyecto CRECE 21 el 29 de octubre de

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd., págs. 968-969.

¹⁶ Íd., págs. 969-970.

¹⁷ Íd., págs. 971-972.

¹⁸ Íd., pág. 972.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

2011, siendo así dicha determinación una arbitraria; (ii) Que se determinara que no se había cumplido con el debido proceso de ley que le cobija al aquí compareciente a la hora de determinar que éste había contraído una deuda con la parte codemandada RCM, siendo dicha determinación una arbitraria; (iii) Que se determinara que al aquí compareciente se le había privado de su propiedad, en forma de descuentos en salarios devengados, sin el debido proceso de ley; (iv) Que se le devolviera al aquí compareciente todos los descuentos en salarios devengados; y (v) Que se detuviera todo proceso de cobro contra el aquí compareciente por concepto de cobro de diferencial de sueldo.²¹

No obstante lo anterior, en julio del 2017, el RCM continuó con el descuento en el pago de la nómina del doctor Villa Rivera por lo que presentó la demanda de epígrafe. En particular alegó que en ninguno de los procedimientos administrativo solicitó que se determinara la fecha exacta en que el personal del RCM culminó las tareas administrativas del Proyecto CRECE 21. Del mismo modo, negó que en los procesos administrativos hubiese cuestionado la validez de los trabajos realizados por la licenciada Alfonso Arroyo.²² Destacó que ante los hallazgos y recomendaciones contenidas en el informe, está expuesto a un “peligro potencial” de enfrentar cargos administrativos, procesos judiciales de cobro de dinero y referidos al Departamento de Justicia Federal, Departamento de Justicia de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental.²³ Todo ello, según el demandante, por no haberse determinado con exactitud la fecha en que finalizaron las labores administrativas del Proyecto CRECE 21.²⁴ Sobre este asunto, el doctor Villa Rivera solicitó lo siguiente:

4.25 Se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que determine que el INFORME DE INVESTIGACIÓN preparado por la Lcda. Carmen Alfonso Arroyo no contempló documento alguno sobre las tareas administrativas que se llevaron a cabo durante el Proyecto CRECE 21 en el RCM, tal y como la propia Lcda. Carmen Alfonso Arroyo indicó en el informe.

²¹ Íd., pág. 973.

²² Íd., pág. 974.

²³ Íd., págs. 976-977.

²⁴ Íd., pág. 976.

4.26 Se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que determine que el INFORME DE INVESTIGACIÓN preparado por la Lcda. Carmen Alfonso Arroyo omitió incluir documentación en poder de las codemandadas RCM y UPR que demuestran que las tareas administrativas que el RCM llevaba a cabo en el Proyecto CRECE 21 se extendieron hasta el año 2012.

4.27 Se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que determine que el INFORME DE INVESTIGACIÓN preparado por la Lcda. Carmen Alfonso Arroyo no es una fuente confiable para determinar que las tareas administrativas que el personal del RCM llevaba a cabo en el Proyecto CRECE 21 terminaron el 29 de octubre de 2011.

4.28 Se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que determine que las tareas administrativas que el personal del RCM llevaba a cabo en el Proyecto CRECE 21 no terminaron el 29 de octubre de 2011.

4.29 Se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que determine que las tareas administrativas que el personal del RCM llevaba a cabo en el Proyecto CRECE 21 terminaron el 30 de junio de 2012 cuando dichas funciones administrativas fueron delegadas al Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico. (Énfasis en el original)²⁵

En relación con el interdicto preliminar e *injunction* permanente, el doctor Villa Rivera alegó que en los procesos administrativos iniciados ante la UPR y el RCM, no está planteado “si las tareas administrativas que el personal del RCM llevó a cabo en el proyecto CRECE 21 terminaron o no el 29 de octubre de 2011”.²⁶ El demandante alegó que en los procesos administrativos solo se dilucida una controversia de debido proceso de ley y, mientras no se determine la fecha correcta de la culminación de labores del Proyecto CRECE 21, se efectuarían más descuentos de sueldo. El demandante indicó que la probabilidad de prevalecer es alta porque la UPR y el RCM incumplieron con su deber de preservar prueba y el informe de la licenciada Alfonso Arroyo contenía “vicios”.²⁷ Por ello, el demandante solicitó una orden para detener el proceso de retención de sueldo, la paralización de los dos recursos

²⁵ Íd., págs. 977-978.

²⁶ Íd., pág. 979.

²⁷ Íd., pág. 980.

administrativos y una orden dirigida a la UPR y el RCM para que se abstengan de entablar acciones administrativas o judiciales a base del informe preparado por la licenciada Alfonso Arroyo.²⁸ Debemos puntualizar que el apelante reconoció ante el foro primario, que los procesos administrativos estaban pendientes de adjudicación.²⁹

Tras varios incidentes procesales en los cuales se dilucidó la capacidad del RCM para demandar y ser demandado, la UPR solicitó la desestimación del pleito al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. La base para la desestimación fue la existencia de los antes mencionados procesos administrativos iniciados por el doctor Villa Rivera.³⁰ La parte demandante se opuso a la moción de desestimación. Sobre la doctrina de agotamiento administrativos, el demandante expuso que procedía preterir dichos procesos porque la acción administrativa le causaba al doctor Villa Rivera un daño inminente, material, sustancial y real.³¹

El TPI desestimó con perjuicio la demanda mediante la *Sentencia* dictada el 13 de septiembre de 2017. El foro primario resolvió que la controversia presentada era prematura y no se había probado la existencia de daños irreparables, toda vez que los daños según alegados “son puramente especulativos”. El TPI explicó que la desestimación de la demanda procedía por falta de jurisdicción pues el foro judicial debía permitir que la UPR concluyera el proceso administrativo iniciado por el doctor Villa Rivera.³² Insatisfecho con el dictamen, el doctor Villa Rivera solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y derecho adicionales.³³ Entre los argumentos presentados el demandante destacó que el proceso administrativo pendiente de adjudicación, no provee el remedio

²⁸ Íd., págs. 980-981.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd., págs. 1011-1025.

³¹ Íd., pág. 1040.

³² Íd., pág. 1087.

³³ Íd., pág. 1089.

solicitado ante el TPI y el interdicto debía atenderse mediante la celebración de una vista.³⁴

Luego de evaluar la referida solicitud, el TPI denegó la misma.³⁵ Inconforme con el resultado, el doctor Villa Rivera acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al no preterir del trámite administrativo para atender la sentencia sumaria y desestimar el caso por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la solicitud de interdicto sin celebrar una vista para presentar prueba.

TERCERO: Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar en los méritos la demanda al desestimarla con perjuicio.

El 18 de diciembre de 2017, el doctor Villa Rivera presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* con el fin de paralizar los procesos administrativos de la UPR y el RCM. La moción fue declarada no ha lugar en esa misma fecha e instruimos a la parte apelada a cumplir con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR _____. Como hemos señalado, la UPR compareció a los únicos fines de solicitar la desestimación del recurso por alegada falta de jurisdicción. Asimismo, la UPR solicitó que se le autorizara someter su oposición a la apelación luego de la resolución de la moción de desestimación.

Con relación a la moción de desestimación, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 175, 198 DPR ____, *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo

³⁴ Íd., pág. 1094.

³⁵ Íd., pág. 1124.

de Puerto Rico extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 los términos vencidos entre 19 de septiembre y 30 de noviembre de 2017. En ese sentido, la moción de reconsideración presentada por el doctor Villa Rivera ante el TPI fue oportuna y el término para apelar comenzó a transcurrir con la denegatoria notificada el 4 de diciembre de 2017. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la UPR.³⁶

Respecto al alegato en oposición, hemos evaluado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Por otro lado, la doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede

³⁶ Cabe señalar que la UPR replicó la *Oposición a moción de desestimación por falta de jurisdicción* presentada por el doctor Villa Rivera. La UPR alegó que el demandante no le notificó la moción de reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Sin embargo, el presente caso se tramita ante el Tribunal de Primera Instancia mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 DPR 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que, al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada, por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). *Guzmán Cotto v. E.L.A*, supra, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938). Por último, es menester señalar que esta doctrina la utilizan los tribunales discrecionalmente para abstenerse de revisar la actuación de una agencia administrativa hasta que éste emita una postura final. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1057 (2013).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017. La referida disposición legal contempla las siguientes excepciones, a

saber: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y la pericia administrativa no es necesaria. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que procede la desestimación del caso judicial ante la aplicación de la doctrina de remedios administrativos. *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 597 (1988).

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar el pleito y determinar que es necesario agotar los procedimientos administrativos iniciados por el doctor Villa Rivera ante el RCM y la UPR. No hay controversia en que el apelante incoó dos procesos administrativos que cuestionan el descuento realizado por el RCM en la nómina del doctor Villa Rivera. También es un hecho reconocido por las partes que el descuento salarial tiene su génesis en la presunta ilegalidad del cobro de un diferencial por parte del doctor Villa Rivera en el Proyecto CRECE 21. De igual modo, ambas partes reconocen que existen procedimientos administrativos aplicables para atender las controversias sobre las acciones del RCM y la UPR. Por otro lado, el asunto medular del caso de epígrafe, es si procedía o no abandonar el cauce administrativo para atender la reclamación judicial del doctor Villa Rivera. Como veremos a continuación, al resolver el señalamiento de error relacionado con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, será innecesario discutir los demás

errores imputados sobre el interdicto preliminar e *injunction* permanente.

El apelante arguyó que los dos recursos administrativos no van dirigidos a establecer la fecha en que finalizaron las labores del Proyecto CRECE 21. Sin embargo, del *Escrito de apelación* presentado ante el RCM, el doctor Villa Rivera impugnó directamente la referida fecha. En particular, el apelante adujo que el RCM en ningún momento le notificó sobre el proceso realizado para determinar que el 29 de octubre de 2011 culminaron sus tareas en el proyecto. Asimismo, alegó que tampoco fue notificado de la existencia de una deuda por el cobro indebido del diferencial salarial.³⁷

Es de notar que el planteamiento del apelante ante el foro administrativo no va dirigido a impugnar la jurisdicción del RCM para formular tales determinaciones de hecho. El apelante más bien cuestionó el procedimiento seguido por las instituciones universitarias para establecer los hechos que dieron paso al recobro.³⁸ De hecho, el doctor Villa Rivera alegó de manera específica que el RCM conocía de las tareas administrativas realizadas con posterioridad al 29 de octubre de 2011 y que dicha entidad omitió la información con el propósito de causar daño.³⁹ Asimismo, el doctor Villa Rivera le solicitó al RCM que detuviese el proceso de cobro. Igual reclamo, pero con imputaciones dirigidas al Rector del RCM, presentó en el *Escrito de apelación* ante la UPR.⁴⁰

Hemos examinado cuidadosamente el recurso según presentado y concluimos que, no existe distinción entre los reclamos administrativos y el judicial en esta etapa de los procesos. La doctrina de agotamiento de remedios administrativo le permite al

³⁷ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 889.

³⁸ *Íd.*, págs. 887-892.

³⁹ *Íd.*, pág. 892.

⁴⁰ *Íd.*, págs. 906-921.

foro judicial abstenerse de ejercer su jurisdicción y permitirle al foro pertinente adjudicar la controversia. Es decir, los tribunales dan paso a que sean los foros administrativos quienes formulen las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y concedan los remedios correspondientes. En el presente caso, no es la función judicial adelantarse al proceso administrativo y establecer un hecho que lo torne académico. Si el RCM y la UPR se sostienen en su posición sobre el cobro de dinero, será un hecho que las labores del Proyecto CRECE 21 culminaron el 29 de octubre de 2011. De la parte apelante entender que la decisión administrativa final es incorrecta, tendrá la oportunidad de solicitar revisión judicial en su momento.

Por otro lado, el RCM y la UPR poseen toda la información relacionada con el Proyecto CRECE 21 y, por ello, entendemos que están en mejor posición para conocer los detalles de la reclamación del doctor Villa Rivera. El apelante no ha demostrado un daño irreparable, pues al momento no lo han referido a las autoridades estatales o federales como resultado del informe confeccionado por la licenciada Alfonso Arroyo. Además, de ser ese el caso, el referido a cada una de las instituciones mencionadas por el apelante no conlleva una adjudicación automática en su contra. El apelante gozará de las garantías del debido proceso de ley y tendrá la oportunidad de refutar las alegaciones que se formulen en su contra.

Por último, los descuentos de salarios no constituyen en sí una violación sustancial del derecho constitucional a ser privado de la propiedad sin un debido proceso de ley. Como ya hemos mencionado, el doctor Villa Rivera utiliza actualmente uno de los mecanismos que el debido proceso de ley le provee para defender sus derechos propietarios. Por lo tanto, resolvemos que en el caso de epígrafe no están presentes los elementos necesarios para preterir la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. El

TPI actuó correctamente al desestimar la totalidad de la *Demanda* en esta etapa de los procedimientos por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones